



Baranoa, 03 de diciembre de dos mil veintiunos (2021)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 08078-40-89-001-2017-00392-00

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
FINANCIEROS Y JURIDICOS NIT 900292867-5**

DEMANDADO: CIRO FABIO DE LA CRUZ ARIZA C.C 3717850

ACTUACIÓN: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO

INFORME SECRETARIAL: SEÑORA JUEZ, a su despacho el presente proceso ejecutivo, el cual se encuentra inactivo por más de 2 años desde la fecha 18 octubre de 2018 sin que se haya realizado ninguna actuación de parte. Asimismo, le informo que este proceso no se encuentra remanentes. Para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvasse proveer.

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL BARANO A, TRES (03)
DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

El artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2do lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez el literal b) del numeral antes citado establece: El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Pues bien, el presente proceso cuenta con auto de seguir ejecución o sentencia debidamente ejecutoriada de fecha 18 de octubre de 2018, permaneciendo inactivo en secretaría por más de dos años, razón por la cual es dable dar aplicación a la norma antes transcrita, ordenando el desistimiento tácito de la presente actuación.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso en virtud de lo antes considerado.

ARTICULO SEGUNDO: Decrétese el desembargo de los bienes trabados si los hubiere. Líbrese el oficio del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Johana Paola Romero Zarante
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Baranoa - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4dfe165c28ac06e93b22e1bce2820118f3b2dce5e8d2a5108ece68c6840c13**

Documento generado en 03/12/2021 02:30:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>